



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO No. 158**  
(29 de Septiembre del 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN QUE LE HA  
SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811  
DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY  
1333 DE 2009 Y RESOLUCIÓN No 0476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 y**

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que el día 05 de agosto del 2022, el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad, remitió a la Dirección Territorial Orinoquía, memorando identificado con el Radicado 20222300008263, en el que informa lo siguiente:

“(…)

1. *La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 156 del 26 de septiembre de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO PARA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A LA SOCIEDAD VERDI DESIGN S.A.S., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 036-19”.*
2. *El 26 de septiembre de 2019, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico: [tomas.vera@verdi.com.co](mailto:tomas.vera@verdi.com.co). Donde se informó en los artículos dos, tres, cuatro y cinco, las obligaciones que el titular del permiso debía cumplir, lo anterior, de acuerdo con el concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 007 de 2018.*
3. *El 31 de octubre de 2019, por medio del memorando No. 20192300009543 se solicitó al Grupo de Gestión Financiera - GGF de nuestra entidad, realizar el seguimiento administrativo a los cobros generados en la Resolución de otorgamiento.*
4. *El 12 de marzo de 2020, mediante el oficio No. 20202300014111 se solicitó al usuario el cumplimiento de las obligaciones pendientes estipuladas en la Resolución de otorgamiento.*
5. *El 12 de marzo de 2020, a través del memorando No. 20202300001843 se solicitó al Área Protegida la verificación del cumplimiento de las obligaciones correspondientes al seguimiento en campo.*
6. *El 28 de abril de 2020, por medio del memorando No. 20207160002143 el AP informó que el usuario cumplió con las obligaciones correspondientes al seguimiento en campo.*
7. *El 6 de julio de 2020, mediante el oficio No. 20202300035491 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones pendientes.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

8. El 10 de julio de 2020, a través del radicado No. 20204600054452 el usuario remitió los soportes de pago por concepto de evaluación y tarifa del permiso otorgado, sin embargo, no remitió el soporte del pago por concepto de seguimiento.
9. El 20 de mayo de 2021, por medio del memorando No. 20212300002023 se reiteró al Grupo de Gestión Financiera - GGF de nuestra entidad, realizar el seguimiento administrativo a los cobros generados en la Resolución de otorgamiento.
10. El 27 de mayo de 2021, mediante el oficio No. 20212300033771 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones pendientes.
11. El 8 de junio de 2021, a través del memorando No. 20214300003383 el Grupo de Gestión Financiera informó del incumplimiento de la obligación al pago por concepto de seguimiento, además, informó del envío a cobro coactivo por parte de la Oficina Asesora Jurídica de nuestra entidad.
12. El 16 de junio de 2021, por medio del radicado No. 20214600054812 el usuario remitió nuevamente los pagos por concepto de evaluación y tarifa del permiso otorgado, sin embargo, no remitió el soporte del pago por concepto de seguimiento.

De lo anterior, se evidencia el incumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 156 del 26 de septiembre de 2019, las cuales señalan lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - - La sociedad VERDI DESIGN S.A.S., deberá acreditar previo al ingreso al Área Protegida y al desarrollo de las actividades fotografía, el pago de la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$27.200), por concepto del seguimiento al presente permiso. Valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.*

*En ese sentido, y de conformidad con la actividad señalada en el numeral 10<sup>o</sup> del procedimiento interno AAMB\_PR\_02 para los permisos de realización de obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior, se pone en su conocimiento la presente situación, con el fin de adoptar las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009.*

*(…)”*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 332 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de

<sup>1</sup> “Informar a la Dirección Territorial para procedimiento sancionatorio (si a ello hubiere lugar).

Se debe informar a la Dirección Territorial, con copia a la Jefatura del Área Protegida sobre el incumplimiento de las obligaciones del permiso, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009.”

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas “8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 contempla las prohibiciones por alteración de la organización, entre otras:

9. *Tomar fotografías, películas o grabaciones, de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*

10. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...*”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”

Que esta Dirección Territorial adelanta el presente trámite con fundamento en la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, luego al contar con elementos de juicio que dan cuenta de una presunta infracción, por lo que se hace pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra la sociedad **VERDI DESIGN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.641.188-0, dadas las presuntas infracciones en las que incurrió conforme se indica en el acápite de los antecedentes.

Que para el presente caso se tiene que existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio dada la noticia de los hechos contenida en el memorando remitido por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad, aunados a todos los documentos que se relacionan en el contenido de dicho documento y que dan cuenta de la ocurrencia de la conducta de incumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 156 del 26 de septiembre de 2019**, por el presunto infractor, al no remitir el soporte de pago de la suma de **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.200)**, por concepto de seguimiento al permiso otorgado a la sociedad **VERDI DESIGN S.A.S.**, mediante el citado acto administrativo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no encontrar que la sociedad infractora actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del trámite administrativo independiente de carácter sancionatorio ambiental, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

Que lo anterior aunado al hecho que, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental podrá realizar diligencias, visitas y demás actuaciones que conduzcan a establecer con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 22 de la Ley antes citada.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el citado Decreto en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

Que, a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, la Dirección Territorial Orinoquia considera que existe mérito suficiente para iniciar el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **VERDI DESIGN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.641.188-0, lo cual se dictaminará en la parte dispositiva del presente auto.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** proceso sancionatorio en contra de la sociedad **VERDI DESIGN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.641.188-0, por los hechos denunciados el día 05 de agosto del 2022 por parte de la Coordinación de Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la entidad, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a la sociedad **VERDI DESIGN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.641.188-0, bajo los parámetros establecido en los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en la dirección de correo electrónico: [tomas.vera@verdi.com.co](mailto:tomas.vera@verdi.com.co)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El expediente sancionatorio DTOR No. 026 del 2022 PNN Chingaza, estará a disposición de los interesados en la oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer a la señora INGRID PINILLA, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá **NOTIFICAR** el contenido del presente Auto en el correo electrónico [ingridpinilla@gmail.com](mailto:ingridpinilla@gmail.com) o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente auto, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el contenido del presente Auto a la Jefatura del PNN Chingana para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEXTO- PUBLICAR** el presente auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los veintinueve (29) días del mes septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia